



# Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México

21 de abril del 2022.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



## ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

En Toluca, Estado de México, siendo las 10:30 horas, del día 21 de abril del 2022, en atención a las medidas sanitarias derivadas de la contingencia producida por el SARS CoV2 (COVID-19), se reunieron vía remota a través de sistema de video conferencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), siendo estos: **Lic. Elena Salazar Gómez**, Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Titular de la Unidad de Transparencia; **Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**, Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada, Responsable del Comité de Selección Documental y Secretaria del Comité; **Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**, Director de Control y Evaluación "C-III" de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como la Servidora Pública Habilitada: **Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de invitada, a efecto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de conformidad con lo establecido por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN

#### 1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, dio la bienvenida a los presentes y solicitó a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, en su calidad de Secretaria del Comité, declarar la existencia de quórum con base en los registros de asistencia, con lo cual, quedó formalmente instalada la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y desahogado el punto número uno del Orden del Día, en los términos del siguiente acuerdo:

#### **ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2022/01**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad, la declaratoria de quórum legal realizada por la Secretaria del Comité en mérito, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM, a efecto de que los acuerdos y resoluciones que en la misma se aprueben, cuenten con plena validez formal y legal.**

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

## 2. Lectura y aprobación del Orden del Día.

La Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Secretaria del Comité de Transparencia, presentó y sometió a consideración del Pleno, la aprobación del Orden del Día que se reproduce a continuación:

### ORDEN DEL DÍA

No.	ASUNTO
1	Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2	Lectura, y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3	Asuntos que se someterán a consideración del Comité.
3.1	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74, que contienen convenios de compensación ambiental celebrados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.
3.2	Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 00576/INFOEM/IP/RR/2022.
4	Clausura de la sesión.

Una vez concluida la lectura correspondiente y después de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitara a los integrantes del Comité en mérito que emitieran sus comentarios respecto al punto presentado, se formuló el siguiente:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2022/02**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobaron por unanimidad el Orden del Día en los términos presentados.**

**3. Asuntos que se someterán a consideración del Comité.**

Para dar continuidad a la presente sesión, se sometieron a consideración del Comité los siguientes asuntos:

**3.1 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de la información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74, que contienen convenios de compensación ambiental celebrados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.**

En uso de la palabra y a efecto de atender el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, que en fecha 1 de abril del 2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00061/PROPAEM/IP/2022, se recibió el requerimiento de información de la solicitante identificada como Pamela Aranzazú Vázquez Martínez, mediante el cual solicitó:

*"Copia digital de cada uno de los convenios que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México ha firmado mediante el programa "Compensadores Ambientales", desde el 1 enero de 2015 hasta la fecha." (Sic)*

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender el presente requerimiento de información, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, en fecha 1 de abril del 2022, fue turnada la solicitud de información de mérito, a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca y a la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Al respecto, a fin de atender de manera oportuna el requerimiento de información identificado con el folio 00061/PROPAEM/IP/2022, en fecha 5 de abril del 2022, las Servidoras Públicas Habilitadas en comento, presentaron a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de mérito, donde manifiestan que una vez analizado el contenido de la misma y como resultado de practicar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y/o documentación con la que cuenta este sujeto obligado, se identificó que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 29 de mayo de 2020, esta Procuraduría Ambiental suscribió 64 convenios de compensación con diferentes empresas infractoras de la normatividad ambiental, mismos que forman parte de 64 procedimientos administrativos, que contienen dentro de sus actuaciones, los convenios de compensación en donde los infractores solicitan a esta Autoridad ambiental, realizar acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas, de conformidad con el Artículo 2.237 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por lo que dichos convenios no son de carácter público hasta en tanto el procedimiento del cual emanan cause estado, ya que son suscritos mediante el acuerdo de voluntades establecidos entre la autoridad y los particulares, destacando que son parte de litigios administrativos, orientados en los casos procedentes, a la garantía del cumplimiento de la reparación del daño ambiental provocado.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Aunado a lo anterior, refieren que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no celebra convenios dentro del "Programa Compensadores Ambientales", como lo manifiesta la particular en su amable solicitud de información, sino que, como fuera referido anteriormente, los convenios de compensación ambiental, son un elemento del procedimiento administrativo en materia ambiental, al encontrarse regulados por la normatividad vigente en materia; razón por la cual, la información solicitada, se encuentra comprendida dentro de expedientes abiertos, que no han causado estado y por tanto, encuadran en el supuesto establecido en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, atentamente manifiestan que la propuesta de reserva de los 64 procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, fue sometida ante el Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en su Tercera Sesión Extraordinaria 2020, celebrada en fecha 20 de agosto del año 2020, respecto a los siguientes expedientes:

PROPAEM/TOL/186/2017	PROPAEM/0463/2018	PROPAEM/0809/2016	PROPAEM/0531/2018
PROPAEM/TOL/012/2018	PROPAEM/0362/2018	PROPAEM-2019-01/VM/0241	PROPAEM/0532/2018
PROPAEM/TOL/079/2018	PROPAEM/0670/2017	PROPAEM/0294/2018	PROPAEM/0489/2018
PROPAEM/TOL/080/2018	PROPAEM/0672/2017	PROPAEM/0548/2018	PROPAEM/0696/2018
PROPAEM/TOL/200/2018	PROPAEM/0673/2017	PROPAEM/0627/2018	PROPAEM/1088/2018
PROPAEM/TOL/201/2018	PROPAEM/0674/2017	PROPAEM/0907/2018	PROPAEM/1109/2018
PROPAEM/TOL/236/2018	PROPAEM/0675/2017	PROPAEM/0767/2018	PROPAEM/1087/2018
PROPAEM/TOL/285/2018	PROPAEM/0676/2017	PROPAEM-2019-01/VM/0011	PROPAEM/0617/2013
PROPAEM-2019-04/T-100	PROPAEM/0677/2017	PROPAEM-2019-04/VM/0358	PROPAEM-2019-03/VM/0203
PROPAEM-2019-05/T-121	PROPAEM/0117/2018	PROPAEM/0003/2018	PROPAEM-2019-07/VM/0693
PROPAEM-2019-05/T128	PROPAEM/0360/2018	PROPAEM/0005/2018	PROPAEM/0154/2018
PROPAEM/0929/2017	PROPAEM/0038/2018	PROPAEM/0080/2018	PROPAEM-2019-06/VM/0673
Y SUS ACUMULADOS	PROPAEM/0039/2018	PROPAEM/0396/2018	PROPAEM-2019-03/VM/0278
PROPAEM/0021/2018	PROPAEM/0040/2018	PROPAEM/0288/2017	PROPAEM-2019-03/VM/0287
PROPAEM/0852/2018 Y SUS	PROPAEM/0041/2018	PROPAEM/0350/2018	PROPAEM-2019-03/VM/0330
ACUMULADOS	PROPAEM-2019-01/VM/0080	PROPAEM/0621/2018	PROPAEM-2019-03/VM/1077
			PROPAEM/0491/2018
			PROPAEM/0490/2018

En ese orden de ideas, derivado del estudio realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se concluyó que la información de mérito, forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumplen con los requisitos para realizar la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no han causado estado y por tanto no han quedado firme, mismos que se siguen en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los integrantes del Pleno de dicho Órgano Colegiado, se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental con los folios antes citados, los cuales aún no han quedado firmes, generando el siguiente acuerdo:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**ACUERDO PPA/CT/EXT/03/2020/04**

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción VIII, 125, 132 fracción I y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base a la información proporcionada por los titulares de la Subprocuraduría Toluca y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos de la PROPAEM y servidores públicos habilitados ante el Comité, en la que manifestaron que la documentación solicitada a través de los folios 00029/PROPAEM/IP/2020 y 00035/PROPAEM/IP/2020, es parte integrante de la documentación contenida en los expedientes vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental y en proceso de desahogo por parte de la PROPAEM identificados con las nomenclaturas: PROPAEM/TOL/186/2017, PROPAEM/TOL/012/2018, PROPAEM/TOL/079/2018, PROPAEM/TOL/080/2018, PROPAEM/TOL/200/2018, PROPAEM/TOL/201/2018, PROPAEM/TOL/236/2018, PROPAEM/TOL/285/2018, PROPAEM-2019-04/T-100, PROPAEM-2019-05/T-121, PROPAEM-2019-05/T-128, PROPAEM/0929/2017 Y SUS ACUMULADOS, PROPAEM/0021/2018, PROPAEM/0852/2018 Y SUS ACUMULADOS, PROPAEM/0463/2018, PROPAEM/0362/2018, PROPAEM/0670/2017, PROPAEM/0672/2017, PROPAEM/0673/2017, PROPAEM/0674/2017, PROPAEM/0675/2017, PROPAEM/0676/2017, PROPAEM/0677/2017, PROPAEM/0117/2018, PROPAEM/0360/2018, PROPAEM/0038/2018, PROPAEM/0039/2018, PROPAEM/0040/2018, PROPAEM/0041/2018, PROPAEM-2019-01/VM/0080, PROPAEM/0809/2016, PROPAEM-2019-01/VM/0241, PROPAEM/0294/2018, PROPAEM/0548/2018, PROPAEM/0627/2018, PROPAEM/0907/2018, PROPAEM/0767/2018, PROPAEM-2019-01/VM/0011, PROPAEM-2019-04/VM/0358, PROPAEM/0003/2018, PROPAEM/0005/2018, PROPAEM/0080/2018, PROPAEM/0396/2018, PROPAEM/0288/2017, PROPAEM/0350/2018, PROPAEM/0621/2018, PROPAEM/0696/2018, PROPAEM/1088/2018, PROPAEM/1109/2018, PROPAEM/1087/2018, PROPAEM/0617/2013, PROPAEM-2019-03/VM/0203, PROPAEM-2019-07/VM/0693, PROPAEM/0154/2018, PROPAEM-2019-06/VM/0673, PROPAEM-2019-03/VM/0278, PROPAEM-2019-03/VM/0287, PROPAEM-2019-03/VM/0330, PROPAEM-2019-03/VM/1077, PROPAEM/0491/2018, PROPAEM/0490/2018, PROPAEM/0531/2018, PROPAEM/0532/2018, PROPAEM/0489/2018; se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de reserva de los citados expedientes, hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva que para este caso sería, en el momento en el que el expediente quede firme, quedando bajo la responsabilidad del(os) servidor(es) público(s) habilitados, la gestión de desclasificación de reserva en los índices publicados en los portales de transparencia correspondientes.

Como resultado de lo anterior, hacen del conocimiento que en la fecha al rubro citada, derivado del análisis caso por caso del estado que guardan los citados expedientes, se observa que los mismos continúan en trámite y con vigencia, respecto al plazo de reserva aprobado por el Comité de Transparencia, por el plazo de 5 años, mismos que se actualmente se encuentran transcurriendo; motivo por el cual, no es posible entregar la información requerida.

Por otra parte, a efecto de solventar de manera oportuna la solicitud de información de mérito y derivado de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa, refieren que durante el periodo comprendido del 30 de mayo de 2020 al 1 de abril de 2022, se han suscrito 5 convenios de compensación por este sujeto obligado, mismos que se encuentran insertos en expedientes correspondientes a procedimientos administrativos que se encuentran en trámite y substanciándose en la Subprocuraduría Toluca y en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicitan de manera, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada de la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00061/PROPAEM/IP/2022; conforme a la siguiente propuesta:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toluca, Estado de México a 5 de abril de 2022

Solicitud de información pública número 00061/PROPAEM/IP/2022

**PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y visto el contenido de la solicitud de información pública número 00061/PROPAEM/IP/2022, de fecha 1 de abril del 2022, presentada por quien dijo llamarse **PAMELA ARANZAZÚ VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, a través del sistema denominado SAIMEX, solicitamos a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en los expedientes números **PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/128/2018, PROPAEM/TOL/05/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74**, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifestamos lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud de información en mérito, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos aún se encuentra en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental.

En este mismo contexto, es preciso señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no celebra convenios dentro del "Programa Compensadores Ambientales", como lo refiere en su amable solicitud de información, sino que estos convenios de compensación ambiental, forman parte del procedimiento administrativo en materia ambiental, a través de los cuales, los presuntos infractores solicitan a la Autoridad la celebración de un convenio para la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas, lo anterior de conformidad con el Artículo 2.237 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, por lo que dichos convenios no son de carácter público hasta en tanto el procedimiento del cual emanan cause estado, ya que son suscritos mediante el acuerdo de voluntades establecidos entre la autoridad y los particulares, destacando que son parte de litigios administrativos, orientados en los casos procedentes, a la garantía del cumplimiento de la reparación del daño ambiental provocado.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido, se observa que dichos convenios son un elemento más de los procedimientos administrativos, razón por la cual, la información solicitada se encuentra comprendida dentro de expedientes abiertos hasta el momento; es decir que no han causado estado puesto que no existe una resolución que medie y en este sentido, la información contenida en los expedientes debería considerarse como reservada, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que los procedimientos administrativos que contienen la información requerida se encuentran substanciándose en esta Procuraduría Ambiental, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos administrativos encuadra con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, mismos que disponen lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

**VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas**, prevén lo siguiente:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento, se desprenden de diversas visitas de inspección y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese marco, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable a los expedientes solicitados, se desarrolla de la siguiente manera:

**a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:**

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**b) Procedimiento administrativo:**

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

En ese sentido, por lo que respecta a los convenios de compensación en mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.237 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad ambiental correspondiente procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. **Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Autoridad,** a petición del primero podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad, así como, la posible sanción o en su caso, suscribe un convenio de compensación a fin de garantizar la restauración del daño producido; por tal motivo, se concluye que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

### PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifestamos:

**a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer el contenido de los citados expedientes relativos a los procedimientos administrativos en materia ambiental con expedientes números **PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/128/2018, PROPAEM/TOL/05/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74**, mismos que aún se encuentra en trámite ante esta autoridad ambiental, podría afectar al responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales fue inspeccionado y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"** *El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.*

*En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.*

*[Handwritten signatures and initials]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

*Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.*

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental o la compensación respectiva, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

**b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, y de proceder, a cuánto asciende el monto de la sanción administrativa impuesta, las medidas correctivas fijadas y el monto y/o actividades tendientes a la compensación ambiental a ejecutar, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación final.

**c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva de los expedientes números **PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/128/2018, PROPAEM/TOL/05/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74**, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

*[Handwritten signatures]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que los procedimientos administrativos números **PROPAEM/1096/2018**, **PROPAEM-2021-10/VM/0670**, **PROPAEM/TOL/128/2018**, **PROPAEM/TOL/05/2018** y **PROPAEM-2020-06/T-74**, objeto de la solicitud de información, se encuentran aun substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos de los infractores y entorpecer el seguimiento de los mismos, tal y como fuera descrito por las suscritas en párrafos anteriores.

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger los procedimientos administrativos instaurados.

Cabe señalar que, los procedimientos administrativos aún se encuentra en etapa de substanciación, razón por la cual, solicitamos que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en los procedimientos administrativos que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los sujetos obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104 ,113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que los procedimientos administrativos multicitados, sean confirmados en su clasificación como RESERVADO, por un periodo de **un año**, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

**Fundamento:**

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
  - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- ...

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

*[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ponderación de intereses en conflicto:**

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no han causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integran los expedientes administrativos de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar los multicitados expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados que se sigue en forma de juicio, se encuentran en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

información como reservada de los procedimientos administrativos referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

**Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:**

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

**Riesgo real:**

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho y aún no quedan firmes.

**Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:**

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, la solicitud de información que nos atañe, es la presentada por parte de la particular identificada como **PAMELA ARANZAZÚ VÁZQUEZ MARTÍNEZ**, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00061/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

*"Copia digital de cada uno de los convenios que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México ha firmado mediante el programa "Compensadores Ambientales", desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha." (Sic)*

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada se encuentran en la Subprocuraduría Toluca y en la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

**ASI LO ACORDARON Y FIRMARON OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SUBPROCURADORA TOLUCA Y MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA, SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS. -----  
-----CONSTE.-----**

En consecuencia, se agrega al presente, el cuadro de clasificación de la solicitud de información pública número 00061/PROPAEM/IP/2022.

Sin otro particular, reiteramos nuestra consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

LIC. OLGA DANIELA RIVERA LOVERA  
SUBPROCURADORA TOLUCA  
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA

LIC. MARTHA CONSUELO ALVAREZ MENDOZA  
SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE  
PROCEDIMIENTOS Y SERVIDORA PÚBLICA  
HABILITADA

C.c.p. Lic. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

*Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Cuadro de clasificación correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública  
 00061/PROPAEM/IP/2022

	Concepto	Dónde
	Fecha de clasificación	21 de abril del 2022.
	Área	Subprocuraduría Toluca y Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos.
	Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de 5 procedimientos administrativos que se encuentran substanciándose y de los cuales, no se han concluido, siendo los expedientes PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74
	Periodo de reserva	Por un periodo de un año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
	Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
	Ampliación del periodo de reserva	No aplica
	Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica	
Fecha de desclasificación	No aplica	
Expedientes de los procedimientos administrativos que deriva de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilados ante Subprocuraduría Toluca y la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, que se someten a consideración del Comité para clasificarse como reservados: PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 Y PROPAEM-2020-06/T-74		
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	 OLGA DANIELA RIVERA LOVERA SUBPROCURADOR TOLUCA	 MARTHA CONSUELO AVAREZ MENDOZA SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a las Servidoras Públicas Habilitadas en mérito, a efecto de manifestar de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, las Servidoras Públicas Habilitadas, manifestaron que con base en lo anteriormente expuesto someten a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los expedientes correspondientes a los procedimientos administrativos en materia ambiental antes citados, mismos que son seguidos en forma de juicio, toda vez que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, las imposibilita para proporcionar la información requerida por el solicitante mediante el SAIMEX número 00061/PROPAEM/IP/2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que textualmente establecen:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

**Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Handwritten signature

En ese contexto, las Servidoras Públicas Habilitadas de referencia, también manifestaron que los expedientes administrativos que contiene la información de mérito, se encuentran abiertos y en integración, y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que le diera origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los mismos.

Handwritten signature

Handwritten signature

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Handwritten signature



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, las Servidoras Públicas Habilitadas reiteraron que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de expedientes relativos a procedimientos administrativos en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos en materia ambiental, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución de los procedimientos incoados por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, las Servidoras Públicas Habilitadas, solicitaron a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información contenida en los expedientes administrativos PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74, como reservada, al ser parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental, los cuales se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los multicitados expedientes, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación de los mismos.

En razón de las manifestaciones vertidas por las Servidoras Públicas Habilitadas en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de procedimientos administrativos que no han quedado firmes, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por las Servidoras Públicas Habilitadas en comentario, se observa que la información requerida por el particular, forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumplen con los requisitos para realizar la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; lo anterior, en virtud de

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no ha causado estado y por tanto no han quedado firme, mismos que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por las Servidoras Públicas Habilitadas, señalado por el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información, supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental, si procede alguna sanción y los mecanismos para la restauración del daño que en su caso se produjera, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dichos procedimientos administrativos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la dictaminación que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dichos procedimientos administrativos, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori*, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto los procedimientos administrativos que la contienen queden concluidos y hayan quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comento como reservada, misma que se encuentra inserta en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental con folio PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74, los cuales aún no han quedado firmes, generando el siguiente acuerdo:

#### **ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2022/03**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora**

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Toluca y la Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señalan que la información relativa a los convenios de compensación ambiental celebrados por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, es parte integrante de los expedientes administrativos citados en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismos que a la fecha no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental, si procede alguna sanción y los medios para la restauración del daño, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos en comento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de la información relativa a los expedientes administrativos PROPAEM/1096/2018, PROPAEM-2021-10/VM/0670, PROPAEM/TOL/05/2018, PROPAEM/TOL/128/2018 y PROPAEM-2020-06/T-74, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de las Servidoras Públicas Habilitadas en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.**

- 3.2 Presentación y en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, correspondiente a los expedientes administrativos PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255, para otorgar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión número 00576/INFOEM/IP/RR/2022.**

En uso de la palabra y a efecto de contextualizar el siguiente punto del orden del día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Comité, los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

### I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha diez de enero de dos mil veintidós, el particular presentó la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 00003/PROPAEM/IP/2022, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en donde requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*"En virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra indican:*

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.*

*Atento a lo anterior solicito a esta dependencia me indique lo siguiente:*

1. CUAL ES EL LISTADO DE INSPECTORES CON QUE CUENTA LA PROPAEM PARA REALIZAR INSPECCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS FEDERALES (NOMBRE, EXPERIENCIA, PROFESIÓN Y EXPERTIS EN LA MATERIA).
2. CUAL ES EL LISTADO DE INSPECTORES CON LOS QUE CUENTA LA PROPAEM PARA REALIZAR INSPECCIONES EN MATERIA FORESTAL EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS FEDERALES (NOMBRE, EXPERIENCIA, PROFESIÓN Y EXPERTIS EN LA MATERIA).
3. DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL HA REALIZADO LA PROPAEM EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)
4. DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES EN MATERIA FORESTAL HA REALIZADO LA PROPAEM EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)
5. DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES HA REALIZADO LA PROPAEM EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)
6. DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES HA REALIZADO LA PROPAEM EN MATERIA FORESTAL EN UN AREA NATURAL PROTEGIDA FEDERAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)
7. ACTUALMENTE LOS INSPECTORES QUE PERTENECEN A LA PROPAEM TIENEN ALGUNA ESPECIALIDAD PARA PODER DESARROLLAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN TERRENOS FORESTALES, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA SEÑALE NOMBRE, EXPERTIS, NIVEL ACADÉMICO Y CONSTANCIAS CON QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACREDITA SU EXPERIENCIA.
8. ACTUALMENTE LOS INSPECTORES QUE PERTENECEN A LA PROPAEM TIENEN ALGUNA ESPECIALIDAD PARA PODER DESARROLLAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA SEÑALE NOMBRE, EXPERTIS, NIVEL ACADÉMICO Y CONSTANCIAS CON QUE EL SERVIDOR PUBLICO ACREDITA SU EXPERIENCIA.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

## II. Incompetencia Parcial.

En fecha trece de enero de dos mil veintidós; este Sujeto Obligado a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), señaló una incompetencia parcial de la información solicitada, en los siguientes términos:

" ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted con la finalidad de otorgar puntual atención a las interrogantes que integran su requerimiento de información pública, en los siguientes términos: Por lo que respecta a la parte de su amable solicitud relativa a los numerales 3, 5, 7 y 8, le refiero que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría resulta competente para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, proporcionará la respuesta correspondiente en los plazos y formas establecidos por la Ley de la materia.*

*Ahora bien, por cuanto hace a los numerales 1, 2, 4, 6 de su requerimiento de información, de manera atenta y respetuosa, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no genera ni administra la información relativa a esta parte de su petición, en virtud de que no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de diciembre de 2011.*

*En ese sentido, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia parcial de este Organismo para atender la parte de su solicitud de información pública que nos ocupa en estos últimos párrafos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente específicamente con la Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia con domicilio en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México, teléfono 55 16 31 45 66, correo electrónico: uenlace@ptofepa.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas y/o ante la Protectora de Bosques del Estado de México, específicamente con la Lic. Jessica Fabiola Luja Navas, Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Conjunto SEDAGRO, Rancho Guadalupe, sin número, C.P.52140, Metepec, Estado de México, teléfono: 722 8789878, ext. 9878 y 722 8789819, ext. 9819, correo electrónico: probosque.uippe@edomex.gob.mx, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, quienes pudieran contar con la información que requiere en su solicitud."*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), esta Procuraduría Ambiental notificó al solicitante la respuesta respectiva, a través del diverso 221C0201000300T/OF.016/2022, suscrito y signado por la Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada, por medio del cual, otorgó respuesta a los puntos 3, 5, 7 y 8 de la solicitud de información, mismos que resultaron ser competencia de este Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### *En relación al punto 3:*

**"DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL HA REALIZADO LA PROPAEM EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)."**

*Atentamente le refiero, que durante el periodo que señala en su petición, se efectuaron 74 visitas de inspección en materia de Impacto Ambiental en el Municipio de Valle de Bravo. Referirle respetuosamente, que esta autoridad ambiental en el ámbito de sus atribuciones y en el desarrollo de sus facultades, atiende todas las denuncias ciudadanas que en razón de su competencia se ingresen, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 20.67 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás aplicables, según corresponda al caso concreto, se ordenan visitas de inspección a sitios o unidades económicas, en los que se estén ejecutando obras o actividades que requieran de la evaluación de impacto ambiental estatal.*

*Es importante mencionar que dichas visitas, se realizan en estricto apego a lo dispuesto por la normatividad aplicable y en el supuesto que derivado de la misma, se acredite que al momento de la visita el posible infractor carece de autorización en materia de impacto ambiental, se inicia el procedimiento administrativo correspondiente.*

*En este sentido y en lo que respecta a la parte de su requerimiento consistente en: (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)" atentamente le refiero, que esta autoridad ambiental no cuenta en este momento con un listado que señale los datos desagregados para proporcionarle la información requerida en los términos de su solicitud, ya que su entrega implica el análisis y procesamiento de documentos que sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...*

*Sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)*

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información...*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**En relación al punto 5:**

**"DE 2017 A LA FECHA CUANTAS INSPECCIONES HA REALIZADO LA PROPAEM EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN. (SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)"**

...

Bajo este entendido, con fundamento en los artículos 2.67 y 2.81 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, atentamente le informo que durante el periodo que señala en su petición, se efectuaron 287 visitas de inspección en materia de impacto ambiental por construcción; asimismo, manifiesto respetuosamente que esta autoridad en el contenido de la orden de visita y cumpliendo con lo señalado en la legislación antes citada, ejecuta visitas de inspección a sitios o unidades económicas que realicen actividades de construcción, sin hacer distinción en los usos finales de las mismas y que por sus características requieran de una evaluación en materia de impacto ambiental estatal.

En este sentido y en lo que respecta a la parte de su requerimiento consiste en: "(SEÑALAR DATOS ESPECIFICOS DE CADA UNA DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS)", es de precisar que este sujeto obligado no cuenta en este momento con un listado que señale los datos desagregados para proporcionarle la información requerida en los términos de su solicitud, ya que su entrega implica el análisis y procesamiento de datos que sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...

Sirva de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información...

...

**En relación al punto 7:**

**"ACTUALMENTE LOS INSPECTORES QUE PERTENECEN A LA PROPAEM TIENEN ALGUNA ESPECIALIDAD PARA PODER DESARROLLAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN TERRENOS FORESTALES, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA SEÑALE NOMBRE, EXPERTIS, NIVEL ACADÉMICO Y CONSTANCIAS CON QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ACREDITA SU EXPERIENCIA."?**

Referirle respetuosamente que a la fecha los inspectores adscritos a esta autoridad ambiental, no cuentan con alguna especialidad para ejecutar visitas de inspección en terrenos forestales, ya que no forman parte de las atribuciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM)...

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**En relación al punto 8:**

**"ACTUALMENTE LOS INSPECTORES QUE PERTENECEN A LA PROPAEM TIENEN ALGUNA ESPECIALIDAD PARA PODER DESARROLLAR VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA AFIRMATIVA SEÑALE NOMBRE, EXPERTIS, NIVEL ACADÉMICO Y CONSTANCIAS CON QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ACREDITA SU EXPERIENCIA."?**

*En atención al presente punto, le refiero de manera respetuosa, que dentro de lo dispuesto en la legislación ambiental que nos regula, no se encuentra como requisito sine qua non, la obtención de una "especialidad" para poder desarrollar visitas de inspección en materia de impacto ambiental; sin embargo, es de precisar que los inspectores de este sujeto obligado, que llevan a cabo visitas de inspección en materia de impacto ambiental, cuentan con los medios de identificación que lo acreditan como inspectores autorizados para el ejercicio de sus actividades y los mismos, se encuentran matriculados en el listado de inspectores autorizados perteneciente al Registro Estatal de Inspectores (REI), sistema perteneciente a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, siendo esta una acreditación del personal y razón y motivo del desarrollo de las diligencias de inspección a realizar, descritas en la orden de visita fundada y motivada de la que se acompañan. (Sic.)*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, este sujeto obligado recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por parte del solicitante y desde ese momento recurrente, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*"Dentro de la respuesta que emite la autoridad quedan cuestionamientos, los cuales evade, pues se están solicitando datos puntuales del personal que trabaja en dicha dependencia y solo se limitan a evadir las preguntas y darle vueltas al asunto, son preguntas concretas sobre el personal que labora ahí y los procedimientos administrativos que ellos han realizado, por lo cual no veo inconveniente de que se me provea de la información solicitada, ya que los datos requeridos es evidente que los conocen y no los quieren proporcionar, limitando el acceso a la información pública que tenemos los ciudadanos. (Sic.)"*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Cabe señalar que el Particular no manifestó razones o motivos de inconformidad.*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### a) Turno del Recurso de Revisión.

En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, el Órgano Garante asignó al medio de impugnación que nos ocupa, el número de expediente 00576/INFOEM/IP/RR/2022 y lo turnó al Mtro. Luis Gustavo Parra Noriega, Comisionado Ponente del INFOEM, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente en contra de este Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.**

En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado de este Sujeto Obligado, por medio del oficio número 212C0201000300T/OF.049/2022, suscrito por la Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada dirigido al Comisionado Ponente, en el cual medularmente ratificó su incompetencia para conocer de los puntos 1, 2, 4 y 6 de la solicitud, reiteró respuesta inicial y añadió que los motivos de inconformidad del particular no fueron precisos ni concretos, por lo que solicitó el sobreseimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa.

**d) Vista del Informe Justificado y manifestaciones.**

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la recurrente, el Informe Justificado entregado por este Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Cabe señalar que el solicitante y hoy recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.**

En fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Resolución del Recurso de Revisión.**

En fecha siete de abril de dos mil veintidós, derivado del análisis practicado a las actuaciones que integran el expediente del Recurso de Revisión número 00576/INFOEM/IP/RR/2022, el Órgano Garante emitió la resolución correspondiente, considerando procedente modificar la respuesta otorgada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, señalando dentro de sus resolutivos lo siguiente:

*Por lo expuesto y fundado, este Pleno:*

**RESUELVE:**

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**PRIMERO.** Se MODIFICA la respuesta entregada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a la solicitud de información 00003/PROPAEM/IP/2022 por resultar parcialmente FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2022, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Del primero de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud; los documentos en los que consten las inspecciones en materia de impacto ambiental realizadas por la Subprocuraduría de Toluca en el Municipio de Valle de Bravo; y que cuenten con una resolución que haya quedado firme.

2. Del primero de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud; los documentos en los que consten las inspecciones en materia de impacto ambiental por la construcción de casas habitación realizadas por el Sujeto Obligado y que cuenten con una resolución que haya quedado firme.

3. Para el caso de los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por el Sujeto Obligado en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y con motivo de construcción de casas habitación, en los que el procedimiento se encuentre en trámite a la fecha de la solicitud; el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4. A la fecha de la solicitud, los documentos que den cuenta del nombre, expertis, nivel académico y constancias que acrediten la experiencia de los servidores públicos adscritos a la Subprocuraduría de Ecatepec cuenten con especialidad para realizar visitas de inspección en terrenos forestales y/o en materia de impacto ambiental.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de los datos y documentos confidenciales, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de lo ordenado en el punto 4; si derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable el Sujeto Obligado determinó que no cuenta con la información solicitada, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular en el que explique los motivos y razones correspondientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

*CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o en su caso, interponer recurso de inconformidad ante el INAI, de conformidad con el artículo 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En razón de lo anterior, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, informó a los integrantes del Órgano Colegiado, que a efecto de atender lo establecido en los resolutivos del fallo de referencia, con diligencia y estricto apego a la normatividad en materia, dicho requerimiento fue turnado a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, para la atención de los puntos 1, 2 y 3 del resolutivo segundo de dicha resolución y a la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Ecatepec para la atención de los puntos 2 y 4 del resolutivo segundo del fallo en mérito, ambas en su calidad de Servidoras Públicas Habilitadas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en fecha 19 de abril de la presente anualidad, a través de los oficios 221C0201000200L/UT/ 147 /2022 y 221C0201000200L/UT/ 148 /2022 respectivamente.

Posteriormente, en fecha 20 de abril del 2022, la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Ecatepec y Servidora Pública Habilitada, remitió a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta correspondiente al requerimiento de referencia, a través del diverso número 221C0201000400T/SE/ 0196 /2022, a través del cual manifiesta en su parte toral, que en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad vigente y aplicable en materia y como resultado de practicar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 6 de enero del 2022, no se cuenta con inspecciones en materia de impacto ambiental, con motivo de la construcción de casas habitación realizadas por este Sujeto Obligado, que cuenten con una resolución que a la fecha del presente haya quedado firme, así mismo, realizando el pronunciamiento respectivo al punto 4 del resolutivo segundo en comento.

Por otra parte, en fecha 20 de abril del 2022, la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada, remitió a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta correspondiente al requerimiento de referencia, a través del diverso número 221C0201000300T/OF. /172/2022, donde realiza el pronunciamiento respectivo de los puntos 1 y 2 del resolutivo segundo, correspondiente al fallo de mérito.

Así mismo, por lo que respecta al punto 3 del resolutivo segundo, consistente en:

***"3. Para el caso de los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por el Sujeto Obligado en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y con motivo de construcción de casas habitación, en los que el procedimiento se encuentre en trámite a la fecha de la solicitud; el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic)"***

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signature in blue ink]*

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Al respecto, manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos establecidos por la normatividad vigente, deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal.

Así mismo, el procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta; asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes, señalando que estarán particularmente obligados quienes realicen las siguientes acciones:

- I. Obra pública estatal y municipal;
- II. Acondicionamiento o ampliación de vialidades;
- III. Procesadoras de alimentos, bebidas, rastros y frigoríficos, ladrilleras, textiles, maquiladoras y curtidurías;
- IV. Corredores, parques y zonas industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;
- V. Exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales no reservadas a la Federación;
- VI. Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos urbanos, industriales no peligrosos, de manejo especial y peligrosos en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- VII. Confinamientos, rellenos sanitarios, sitios de disposición, estaciones de transferencia, e instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VIII. Conjuntos urbanos, nuevos centros de población y los usos de suelo que requieran de evaluación técnica de impacto en materia urbana y Evaluación de Impacto Estatal en términos del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Terminales de transporte para pasajeros y de carga, de carácter estatal o municipal;
- X. Clínicas y hospitales;
- XI. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XII. Estructuras diversas de almacenamiento e inyección de agua y plantas de potabilización;

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

- XIII. Granjas agrícolas, acuícolas o pecuarias de explotación intensiva;
- XIV. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;
- XV. Centrales de abasto y mercados;
- XVI. Panteones y crematorios;
- XVII. Estaciones de servicio o gasolineras y estaciones de servicio de gas carburante, bodegas de almacenamiento de cilindros y contenedores de gas y actividades donde manejen y almacenen sustancias riesgosas, cuando no sean competencia del Gobierno Federal;
- XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos;
- XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas;
- XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal.

Como resultado de lo anterior, es importante precisar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México se encuentra facultada para realizar visitas de inspección, a efecto de verificar el cumplimiento del citado Código.

En esa tesitura, atentamente refiere que este Sujeto Obligado practica visitas de inspección con la finalidad de verificar que las personas físicas o jurídico colectivas que se encuentran en los supuestos señalados por el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, cuenten con su autorización vigente en materia de impacto ambiental, de lo que se observa fehacientemente, que el multicitado Código no contempla entre los supuestos que deben contar con autorización en materia de impacto ambiental, la construcción de casas habitación.

Sin embargo, en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad vigente y aplicable en materia, hace del conocimiento que como resultado de practicar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de Subprocuraduría a su cargo, correspondientes a los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y que pudiera estar relacionadas con motivo de construcción de casas habitación, se observa que los expedientes que contienen la información solicitada se encuentran en trámite ante la Subprocuraduría a su cargo, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Capítulo II de la Información Reservada, artículo 140 fracción VIII, solicita, convocar a Sesión del Comité de Transparencia, para llevar a cabo el Acuerdo de Clasificación de la Información como Reservada, conforme a la siguiente propuesta:

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toluca, Estado de México a 20 de abril de 2022

Solicitud de información pública: 00003/PROPAEM/IP/2022

Recurso de revisión: 00576/INFOEM/IP/RR/2022

### PROPUESTA DE ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 24 fracción VI, 59 fracción V, 124, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y visto el contenido del punto 3 del resolutivo segundo, correspondiente a la resolución del recurso de revisión **00576/INFOEM/IP/RR/2022**, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, convocar a sesión del Comité de Transparencia con la finalidad de someter a su consideración la propuesta de clasificación de la información como reservada, consistente en los expedientes números **PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255**, adjuntando la prueba de daño y el cuadro de clasificación respectivo, en cumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, para lo cual manifestamos lo siguiente:

Una vez que ha sido analizada la solicitud de información en mérito, se concluye que lo que solicita a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es información pública, sino corresponde a información que debería considerarse temporalmente como reservada, en virtud de que los procedimientos administrativos aún se encuentra en etapa de substanciación por esta Procuraduría Ambiental.

En este mismo contexto, es preciso señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México practica visitas de inspección con la finalidad de verificar que las personas físicas o jurídico colectivas que se encuentran en los supuestos señalados por el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, cuenten con su autorización vigente en materia de impacto ambiental, de lo que se observa fehacientemente, que el multicitado Código no contempla entre los supuestos que deben contar con autorización en materia de impacto ambiental, la construcción de casas habitación.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Sin embargo, en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad vigente y aplicable en materia, se hace del conocimiento que como resultado de practicar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de Subprocuraduría a mi cargo, correspondientes a los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por el Sujeto Obligado en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y que pudiera estar relacionadas con motivo de construcción de casas habitación, se observa que los expedientes que contienen la información solicitada se encuentran en trámite ante esta autoridad ambiental, por lo que:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace saber al solicitante, que los procedimientos administrativos que contienen la información requerida se encuentran substanciándose y aún no han quedado firmes, motivo por el cual, debería confirmarse como reservada y no abierta al público, sólo teniendo acceso al expediente las partes interesadas en él.

Que del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Es importante precisar que la naturaleza jurídica de dichos procedimientos administrativos encuadra con los supuestos establecidos en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que disponen lo siguiente:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

**VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Por otra parte, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, prevén lo siguiente:

*[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación presentado, reúne la totalidad de los elementos requeridos en la legislación aplicable, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo en materia ambiental que se sigue en forma de juicio.

En relación con lo anterior, es importante precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse lato sensu, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

**"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIAS ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.** La Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional solo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expedite de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo solo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque solo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."

Handwritten initials and signatures in blue ink.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Ahora bien, es necesario señalar que, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido lo siguiente:

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De las jurisprudencias invocadas anteriormente, se observa que las formalidades esenciales previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendientes a respetar la Garantía de Audiencia de los ciudadanos, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada y así respetar el principio relativo al debido proceso, se resumen de la siguiente manera:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, a efecto de corroborar si en efecto el procedimiento administrativo, en materia ambiental, se trata de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, seguido en forma de juicio, es necesario traer a colación la normatividad que las regula.

Por tal motivo, resulta fundamental precisar que los procedimientos administrativos en comento, se desprenden de diversas visitas de inspección y que el artículo 2.231 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, precisa que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección, por el personal debidamente autorizado, en materia de impacto ambiental, emisiones contaminantes a la atmósfera, generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

En ese marco, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, se observa que el procedimiento administrativo en materia ambiental, aplicable al expediente solicitado, se desarrolla de la siguiente manera:

**a) Visita de inspección a fuentes contaminantes fijas o móviles:**

1. Emisión de la Orden de visita de inspección;
2. Ejecución de la visita;
3. Generación del Acta Circunstancia o Nota Informativa (en caso de no poderse llevar a cabo la visita),
4. Información previa: Se determina si existen posibles conductas infractoras, en caso negativo, se archiva el asunto.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**b) Procedimiento administrativo:**

5. En caso, de que existan posibles infracciones, se emite el Acuerdo de Radicación e Inicio de procedimiento, el cual se notifica al posible infractor y se le hace del conocimiento, su derecho de garantía de audiencia;
6. Comparecencia de la garantía de audiencia, de manera escrita o verbal, con el fin de presentar y desahogar pruebas;
7. Se desahogan los alegatos y se emite el acuerdo respectivo, y
8. Se emite y notifica la resolución respectiva.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento administrativo en materia ambiental, cumple con las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio; ya que se encuentra integrado por etapas procesales, que incluye la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad, así como, la posible sanción, a fin de garantizar la restauración del daño producido; por tal motivo, se concluye que los expedientes al no haber causado ejecutoria, actualizan la causal de reserva prevista en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, lo anterior, tratándose de información reservada no basta con que la información actualice los supuestos de reserva previstos en ley, sino que además es requisito, que se acredite la prueba de daño; esto es, acreditar la existencia del daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información.

Por lo que, con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, mediante la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 129 de la ley antes citada, la cual refiere que a través de la misma, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por tal motivo, se procede a realizar la siguiente:

**PRUEBA DE DAÑO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán justificar en contraposición y análisis con el caso concreto, los siguientes supuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden de ideas y en observancia a los elementos que conforman la prueba de daño citada en la Ley de Transparencia de la entidad, atentamente manifestamos:

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**a) Porque constituye un riesgo, real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer el contenido de los citados expedientes relativos a los procedimientos administrativos en materia ambiental con expedientes números **PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255**, mismos que aún se encuentra en trámite ante esta autoridad ambiental, podría afectar al responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales fue inspeccionado y se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, sin que esta autoridad ambiental lo haya determinado, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

**"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS"** El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumiría por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.

Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

De lo que se desprende, que las personas jurídico colectivas, tienen derecho al honor el cual puede ser lesionado a través de la divulgación de hechos concernientes a su vida, cuando otra persona busque demeritarlo, lo cual implicaría que esta no pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a su objeto social; lo que se traduciría en una mala reputación o fama, además de afectar a las actividades realizadas por el sujeto obligado, para determinar si existen infracciones en materia ambiental, afectando el honor de la persona moral investigada, pues se darían a conocer las circunstancias por las cuales se le inicio una inspección, así como si existen irregularidades de esta.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**b) El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, y de proceder, a cuánto asciende el monto de la sanción administrativa impuesta, las medidas correctivas fijadas, por lo que se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para tomar una determinación final.

**c) Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que en el presente caso, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor, pues la ciudadanía podría generar un juicio a prior por parte de la sociedad, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por lo que resulta procedente la confirmación de la reserva de los expedientes números **PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255**, en términos del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Finalmente, respecto al plazo de reserva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

Asimismo, los documentos reservados, serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, existe resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien, el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, continuando con los elementos que componen la prueba de daño que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, debe tenerse presente que los procedimientos administrativos números **PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255**, objeto de la solicitud de información, se encuentran aun substanciándose en esta Procuraduría Ambiental y no han causado ejecutoria, en ese sentido, dar por firme el contenido de las constancias que integran los expedientes administrativos en mérito puede ocasionar que se vulneren los derechos de los infractores y entorpecer el seguimiento de los mismos, tal y como fuera descrito por la suscrita en párrafos anteriores.

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Se acredita la existencia de un daño específico, en virtud de que se trata de proteger los procedimientos administrativos instaurados.

Cabe señalar que, los procedimientos administrativos aún se encuentra en etapa de substanciación, razón por la cual, solicito que la información contenida en dichos procedimientos administrativos, sea susceptible para ser clasificada como información reservada, en tanto haya causado ejecutoria y quedado firme la resolución dictada en los procedimientos administrativos que nos ocupa, ya que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los sujetos obligados generan, poseen y administren en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada por cuestiones de interés público.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104 ,113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, determinarán si resulta procedente la solicitud, con base en los argumentos fundados y motivados, para el caso en que los procedimientos administrativos multicitados, sean confirmados en su clasificación como RESERVADO, por un periodo de **un año**, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, que para este caso sería, en el momento en el que los expedientes queden firmes.

En ese sentido y toda vez que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las cuales la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

**Fundamento:**

Artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales señalan:

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

**VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Handwritten signatures in blue ink.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

**2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Ponderación de intereses en conflicto:**

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de la información solicitada como reservada; por un lado el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren que el acceso a la información podrá ser restringido cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, supuesto que se actualiza, en virtud de que los procedimientos administrativos derivados de los actos de autoridad ejecutados por esta Procuraduría no han causado ejecutoria.

Esto constituye un interés superior al derecho de acceso a la información debido a que existe disposición expresa.

La ponderación de interés de publicar la información contenida en el expediente de mérito, parte de la premisa de que dichos expedientes aún se encuentra substanciándose, y el hecho de entregar la información con la que se cuenta, crearía un riesgo de perjuicio directo al debido proceso, a través de la documentación con la que se integran los expedientes administrativos de referencia, cabe hacer hincapié en el hecho de que se tiene la obligación de tramitar los multicitados expedientes desde el inicio hasta su conclusión.

Así las cosas, si bien es cierto, que de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de los ciudadanos a solicitar información sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, también lo es que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos multicitados que se sigue en forma de juicio, se encuentran en vías de cumplimiento; por lo que se solicita la confirmación de la clasificación de la información como reservada de los procedimientos administrativos referido con anterioridad; en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.

**Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:**

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información, podría afectar la conducción del debido proceso.

**Riesgo real:**

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que las actuaciones que integran los procedimientos administrativos, se encuentran aun substanciándose conforme a derecho y aún no quedan firmes.

**Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:**

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, se encuentra relacionada con las actuaciones que integran los procedimientos administrativos en comento.

Con relación al tiempo, el requerimiento de información que nos atañe, es el correspondiente al punto 3 del resolutivo segundo, de la resolución dictada en el recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2022, consistente en:

*"3. Para el caso de los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por el Sujeto Obligado en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y con motivo de construcción de casas habitación, en los que el procedimiento se encuentre en trámite a la fecha de la solicitud; el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. (Sic)"*

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que los expedientes relacionados con la información solicitada se encuentran en la Subprocuraduría Toluca de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Ante tal circunstancia, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto los procedimientos administrativos queden concluidos y hayan quedado firmes.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ OLGA DANIELA RIVERA LOVERA, SUBPROCURADORA TOLUCA.** -----

-----**CONSTE.**-----

En consecuencia, se agrega al presente, el cuadro de clasificación respectivo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. OLGA DANIELA RIVERA LOVERA  
SUBPROCURADORA TOLUCA  
Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA**

C.c.p. Lic. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Cuadro de clasificación de la solicitud de acceso a la información pública 00003/PROPAEM/IP/2022**

**Recurso de Revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2022**

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	21 de abril del 2022.
Área	Subprocuraduría Toluca.
Información reservada	La información debe ser considerada como reservada en virtud de tratarse de 15 procedimientos administrativos que se encuentran substanciándose y de los cuales, no se han concluido, siendo los expedientes: PROPAEM/TOL/067/2018    PROPAEM/TOL/186/2018  PROPAEM-2019-04/T-115    PROPAEM-2019-08/T-218  PROPAEM-2019-10/T-253    PROPAEM-2020-04/T-063  PROPAEM-2020-04/T-064    PROPAEM-2020-10/T-097  PROPAEM-2021-01/T-007    PROPAEM-2021-01/T-018  PROPAEM-2021-02/T-035    PROPAEM-2021-06/T-118  PROPAEM-2021-06/T-119    PROPAEM-2021-10/T-219  PROPAEM-2021-12/T-255
Periodo de reserva	Por un periodo de un año, salvo que antes del cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva.
Fundamento legal	Artículos 113 de la Ley General de Transparencia, de conformidad con el Artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, al vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
Ampliación del periodo de reserva	No aplica
Confidencial	No aplica
Fundamento legal	No aplica
Fecha de desclasificación	No aplica
Expedientes de los procedimientos administrativos que deriva de la ejecución de actos de autoridad por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ventilados ante Subprocuraduría Toluca que se someten a consideración del Comité para clasificarse como reservados: PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255	
Rúbrica y cargo de los servidores públicos:	OLGA DANIELA RIVERA LOVERA SUBPROCURADORATOLUCA

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
 PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En este sentido y para dar cumplimiento a lo ordenado por la normatividad aplicable, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, cedió el uso de la palabra a la Servidora Pública Habilitada en mérito, a efecto de manifestar de viva voz los argumentos que permitan al Comité tomar el acuerdo correspondiente.

En uso de la palabra, la Servidora Pública Habilitada, manifestó que con base en lo anteriormente expuesto somete a consideración del Comité, pronunciarse por la aprobación de la clasificación de la información como reservada, respecto a los expedientes correspondientes a los 15 procedimientos administrativos en materia ambiental antes citados, mismos que son seguidos en forma de juicio, toda vez que aún se encuentran abiertos y en etapa de substanciación, razón por la cual no han quedado firmes y por lo tanto, la imposibilita para proporcionar la información requerida en el punto 3, del resolutivo segundo del recurso de revisión de mérito.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que textualmente establecen:

#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

## Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

**Sexto.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En ese contexto, la Servidora Pública Habilitada de referencia, también manifestó que los expedientes administrativos que contiene la información de mérito, se encuentran abiertos y en integración, y por tanto, cumplen con los supuestos para considerar su clasificación como reservada, hasta que se encuentre total y definitivamente concluidos los procedimientos administrativos que le diera origen; es decir, que hayan quedado firmes, esto con la finalidad de proteger la información en dichos expedientes contenida y así, evitar su difusión, lo cual causaría un daño presente, probable y específico a los mismos.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo que respecta a la prueba de daño inserta en la propuesta de clasificación presentada, la Servidora Pública Habilitada reiteró que la entrega de dicha información conforma un riesgo, real, demostrable e identificable, toda vez que al ser parte de expedientes relativos a procedimientos administrativos en materia ambiental en trámite, podría afectar al posible responsable infractor, pues se darían a conocer los motivos por los cuales, se encontraron irregularidades u omisiones, lo cual podría generar una percepción negativa de este, además de que la ciudadanía podría considerar que hubo una actuación irregular por el posible infractor, lo cual podría afectar su honor, buena reputación o buena fama.

De igual manera, proporcionar la información de mérito afectaría y vulneraría la conducción o los derechos del debido proceso en dichos procedimientos administrativos en materia ambiental, en tanto no hayan quedado firmes, tal como lo establece el artículo 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, además de que traería como posible consecuencia aparejada, la interposición de diversos medios de defensa ante autoridades jurisdiccionales los cuales a su vez, pudieran según sea el caso, ordenar el cese o absolución de los procedimientos incoados por esta autoridad ambiental, en contra del (os) presunto (os) infractor (es), afectando los intereses de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como lo es, velar por el bien jurídico tutelado de protección al medio ambiente, consagrado en el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, la Servidora Pública Habilitada, solicitó a los integrantes del Comité, que se aprobara el acuerdo de clasificación de la información contenida en los 15 expedientes administrativos **PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255**, como reservada, al ser parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental, los cuales se encuentran en proceso de substanciación respectivo, reiterando las razones de seguridad de la información ahí contenida y señalada en su propuesta de clasificación, ya que la puesta a disposición de dichos expedientes pudiese resultar en que el particular obtenga información que contravenga al debido proceso de los multicitados expedientes, resultando en un daño para los posibles infractores, afectando su fama pública y para esta Procuraduría Ambiental en la interposición de diversos medios de defensa contra dichas actuaciones, así como el mal uso de la información que derivaría en obstaculizar la correcta sustanciación de los mismos.

En razón de las manifestaciones vertidas por la Servidora Públicas Habilitada en su propuesta de clasificación y toda vez que se observa que a pesar de que legalmente no se puede proporcionar la información requerida por ser parte de procedimientos administrativos que no han quedado firmes, el Comité de Transparencia concluyó que:

Derivado de los argumentos señalados por la Servidora Pública Habilitada en comentario, se observa que la información requerida forma parte de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental y por tanto, cumplen con los requisitos para realizar la clasificación de la información en ellos contenida como reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 1, 3 fracción XXIV, 24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; lo anterior, en virtud de que dichos procedimientos administrativos en materia ambiental aún no han causado estado y por tanto no han quedado firme, mismos que se sigue en forma de juicio en esta Procuraduría Ambiental, al contar con las etapas del proceso que garantizan la correcta defensa del particular ante los autos de autoridad emitidos por este Sujeto Obligado, de conformidad y en observancia a lo dispuesto en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

De igual forma, derivado del análisis practicado a la prueba de daño presentada por la Servidora Pública Habilitada, señalado por el artículo 129 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se concluye que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar dichos procedimientos administrativos, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría Ambiental se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la dictaminación que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Comité de Transparencia manifestó que la clasificación de la información como reservada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que derivado del análisis practicado caso por caso de la información requerida, se busca salvaguardar los derechos del presunto infractor que actúa como parte en dichos procedimientos administrativos, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori*, afectando su honor y buena reputación; además, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción del procedimiento administrativo y la equidad procesal, por lo que no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

En conclusión, se observa claramente que la divulgación de la información puede transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables, por lo que brindar la información generaría una afectación a la conducción del debido proceso; ante tal circunstancia, no es posible proporcionar dicha información, hasta en tanto los procedimientos administrativos que la contienen queden concluidos y hayan quedado firmes.

Al término de la exposición del presente punto del orden del día, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Pleno del Comité en mérito, emitir los comentarios que se tuvieran al respecto y toda vez que ya no se registraron solicitudes de intervención por parte de los asistentes, estos se pronunciaron por la afirmativa de la clasificación de la información en comentario como reservada, misma que se encuentra inserta en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia ambiental con folio PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255, los cuales aún no han quedado firmes, generando el siguiente acuerdo:

**ACUERDO PPA/CT/EXT/04/2022/04**

**Los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México con derecho a voto, con fundamento en lo establecido por los artículos 103, 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracción XXIV,**

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**24 fracción VI, 59 fracción V, 91, 122, 128, 129 y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales Cuarto, Sexto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y con base en las manifestaciones realizadas por la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, mediante las cuales señalan que la información requerida en el punto 3 del resolutivo segundo, correspondiente a la resolución del recurso de revisión 00576/INFOEM/IP/RR/2022, consistente en los los documentos en los que consten las inspecciones realizadas por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en materia de impacto ambiental en el Municipio de Valle de Bravo y que pudiera estar relacionadas con motivo de construcción de casas habitación, es parte integrante de los expedientes administrativos citados en el cuerpo de la presente acta, vinculados con la instauración de procedimientos administrativos en materia ambiental que se siguen en forma de juicio, por contener los elementos requeridos en la normatividad en materia, mismos que a la fecha no han quedado firmes, ya que se encuentran en proceso de substanciación por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y derivado del análisis practicado al caso concreto, en el cual se observa que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de conocerla, pues con dicha documentación la autoridad competente, está analizando si existió una irregularidad, si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar los procedimientos en comento, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, transgrediendo la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables y una vez que se analizó que la reserva de la información es el medio menos restrictivo para la protección del interés jurídico, se pronunciaron por la aprobación de la clasificación de la información relativa a los expedientes administrativos PROPAEM/TOL/067/2018, PROPAEM/TOL/186/2018, PROPAEM-2019-04/T-115, PROPAEM-2019-08/T-218, PROPAEM-2019-10/T-253, PROPAEM-2020-04/T-063, PROPAEM-2020-04/T-064, PROPAEM-2020-10/T-097, PROPAEM-2021-01/T-007, PROPAEM-2021-01/T-018, PROPAEM-2021-02/T-035, PROPAEM-2021-06/T-118, PROPAEM-2021-06/T-119, PROPAEM-2021-10/T-219, PROPAEM-2021-12/T-255, hasta por un periodo de un año, contado a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción queden firmes, permaneciendo bajo la responsabilidad de la Servidora Pública Habilitada en comento, la gestión ante el Comité para la desclasificación de reserva de los mismos, así como la actualización de dicha información en el portal de transparencia correspondiente.**

#### 4. CLAUSURA DE LA SESIÓN

Una vez agotados los puntos del Orden del Día, la Lic. Elena Salazar Gómez, Titular de la Unidad de Transparencia, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022, del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, siendo las 12:15 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia legal y administrativa.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO**

---

**Lic. Elena Salazar Gómez**  
Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y  
Titular de la Unidad de Transparencia

---

**Lic. Olga Daniela Rivera Lovera**  
Subprocuradora Toluca, Servidora Pública Habilitada,  
Responsable del Comité de Selección Documental y  
Secretaria del Comité de Transparencia

Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**Mtro. Gerardo Erik Perea Gómez**  
Director de Control y Evaluación "C-III"  
Representante de la Secretaría de la Contraloría en el Comité de Transparencia

### INVITADA A LA SESIÓN

**Lic. Martha Consuelo Alvarez Mendoza**  
Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y  
Servidora Pública Habilitada

La presente hoja de firmas forma parte del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, celebrada en fecha 21 de abril del 2022, misma que consta de 62 fojas útiles por el lado anverso incluyendo esta.

**Cuarta Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la PROPAEM**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO